



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00257-01 P.T. No. 19.910

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA.

DEMANDADO: CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DE OCAÑA.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 8 de Junio del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Rafael Antonio López Vega, en contra del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, por las razones advertidas en la anterior motivación. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por la parte demandada. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2021-00257-00
Partida Tribunal: 19910
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandantes: RAFAEL ANTONIO LÓPEZ
VEGA
Demandada (o): CENTRO
NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA
Tema: CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD
Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **cuatro** (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demanda en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 8 de Junio del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA, en contra del CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DE OCAÑA.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del CENTRO NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el día 1 de febrero de 2014 y hasta el 28 de mayo de 2021 y, en consecuencia se condene al empleador, entre otras cosas, al pago de salarios debidos y las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el contrato declarado, así como la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, así como aquellas de los artículos 64 y 65 CST, los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social en pensión.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Indicó que independientemente de ser socio del CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S. fue contratado a través de un contrato laboral a término indefinido el cual inició a partir del 1 de febrero de 2015 y fue terminado unilateralmente por el empleador el día 28 de mayo de 2021.

2. Que el 14 de julio de 2015 fue nombrado DIRECTOR EJECUTIVO Y/O ADMINISTRATIVO del CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S., siendo también fue contratado para desarrollar labores de TERAPISTA OCUPACIONAL tal y como consta en el Acta No. 003 de fecha junio 2 de 2015 de Asamblea General de Asociados.

3. Que el contrato laboral a término indefinido de carácter verbal tenía por objeto ejecutar actividades propias de DIRECTOR EJECUTIVO Y/O ADMINISTRATIVO, TERAPISTA OCUPACIONAL y de ASESOR U ORIENTADOR COMERCIAL, el que desarrolló hasta el día 28 de mayo de 2021, como se hace visible en el último pago de nómina que se le hiciera y que se anexa a esta demanda, con un salario mensual de \$3.900.000.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada la demanda presentada en su contra, la sociedad CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIÁTRICO DE OCAÑA S.A.S. dio contestación a la misma en debida forma, oponiéndose a las pretensiones del líbello formulando las excepciones de mérito a las que denominó INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL EN LOS EXTREMOS ADUCIDOS, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO DEMANDADA PENDIENTES DE PAGO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE y la GENERICA.

En esencia señala el apoderado judicial de la pasiva, que el demandante nunca fue trabajador de la entidad, pues además de ser socio, únicamente desarrollo de forma independiente la actividad de búsqueda activa de pacientes dentro de la cual el Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, nunca dio órdenes, instrucciones o indicaciones de cómo desarrollar tal labor, la cual fue ejecutada con total autonomía de manera independiente, autogestionada, disponiendo enteramente de su tiempo, con apoyo de un equipo de trabajo que solo él conocía, y de quien la empresa demandada no conoce nombres o perfiles profesionales.

Adicionalmente sostiene la demandada que el demandante nunca ostentó en la realidad el cargo de Director que alega tener, pues basta con revisar las pruebas que acompañan la demanda, para notar que es huérfana absolutamente la afirmación de las supuestas actividades que desarrolló el actor para la demandada, pues no figura el más leve indicio siquiera de

funciones cumplidas, informes rendidos, requerimientos, solicitudes, y llamados de atención que acrediten el cumplimiento de dicha función.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el demandado CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIÁTRICO DE OCAÑA en calidad de empleador y el demandante RAFAEL ANTONIO LOPEZ como trabajador, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 1 de enero del año 2020 al 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIÁTRICO DE OCAÑA a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a. Auxilio de Cesantías: \$5.503.330,00
- b. Prima de servicios: \$5.503.330,00
- c. Intereses a las cesantías: \$931.895,00
- d. Indemnización moratoria del art 65 del CST por valor de \$130.000,00 pesos diarios desde el 1 de junio de 2021 inclusive hasta que se realice el pago, o hasta por 24 meses, y de allí en adelante intereses moratorios conforme con el art 65 del CST que a la fecha corresponden a \$47.710.000,00
- e. Indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías desde el 15 de febrero de 2021 al 28 de mayo del 2021 correspondiente a un día de salario por cada día de mora por valor \$13.650.000,00

TERCERO: CONDENAR a la demandada a realizar el pago de los aportes al sistema de pensiones, e inclusive los de salud si se los exigen para tener como válidos los primeros, a favor de la demandante ante la AFP que el escoja el demandante por la totalidad de las cotizaciones que debieron efectuarse durante el contrato declarado en esta sentencia, sobre IBC mensual del salario mínimo vigente para cada anualidad como prevé el art. 22 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas de única instancia a favor de la demandante, a quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de salario mínimo del año, por lo anotado en la parte motiva.

Para fundamentar esta decisión, y luego de valorar los elementos de juicio allegados al plenario, el A quo manifestó que al expediente fueron traídos una serie de documentos denominados “nóminas de pago” (Fol. 56) y ss, los

cuales no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por la demandada, en donde se detalla el cargo que como director ejecutivo desempeñaba el actor al interior de la Empresa, lo cual en su sentir, junto con la validez que le otorga al carnet de trabajador allegado, desvirtúa la tesis de los testigos allegados por la pasiva, señores Natali Guerrero y Tatiana Restrepo, quienes a lo largo de su declaración señalaron que dicho cargo no existía en la sociedad, nóminas que además señalan el salario mensual devengado, aspecto propio del contrato de trabajo, circunstancia esta que corrobora el testimonio de la señora Paola Téllez, testigo del demandante, quien advierte sobre la actividad de director ejecutivo desarrollada por el actor.

En ese orden de ideas, concluye el juzgador de primer nivel que acreditada la prestación personal del servicio, queda rebatida la tesis de la demandada respecto a la inexistencia en la empresa del cargo de director ejecutivo, ya que los testigos de la pasiva no logran explicar de manera lógica y concreta la existencia de las nóminas allegados y el pago mensual realizado, pues en su sentir, el hecho de ser socio de la demandada no es incompatible con la actividad realizada, máxime cuando el centro Neuropsiquiátrico de Ocaña es una sociedad de naturaleza simplificada donde se cancelan dividendos en una época determinada.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **la parte demandada** interpuso en su contra recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, pues en su sentir, de las probanzas allegadas al plenario no se logró acreditar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como lo son la actividad personal desplegada por el trabajador, la subordinación característica de las relaciones laborales y el salario como contraprestación del servicio.

Con relación al primer elemento, esto es, la prestación personal del servicio, señala el apelante que la misma ostenta un carácter “intuitu personae” que la caracteriza, por lo tanto, no puede ser delegada, ni se puede ejecutar a través de un equipo de trabajo como la realizó el actor, quedando demostrado en el expediente que esa actividad de “búsqueda activa de pacientes”, fue realizada como contratista de manera autónoma por personal ajeno a la empresa y que era contratado directamente por el señor Rafael Antonio López, manifestando que no es posible desarrollar el cargo de director ejecutivo de manera extra mural, ya que está plenamente acreditado con los testimonios allegados y el interrogatorio de parte del actor, que este no contaba con un puesto de trabajo u oficina para dar las respectivas indicaciones de la forma, tiempo y lugar en que se debe desarrollar la prestación del servicio por parte de los médicos, psicológicos, auxiliares de enfermería de la empresa.

En cuanto al salario, señala el apoderado de la parte demandada, que los testimonios de las señoras Nathaly Méndez y Tatiana Restrepo, son claros

en señalar que los valores pagados eran una parte los reembolsos que el actor realizaba por las compras que efectuaba para pacientes, refrigerios para los propios trabajadores de la empresa y la otra el valor que se le cancelaba como socio de la IPS, señalando que el juzgador erró al concluir que dichos eran constitutivos de salario bajo el argumento que los dividendos no se pueden repartir de dicha forma, pues son aspectos propios del derecho mercantil y de las atribuciones de la sociedad.

En ese sentido, respecto al tema de la nómina, al que el despacho da total validez, señala el apelante “que al contrario de haber sido evasivas como se manifiestan, los testimonios de la señora Natali Guerrero y Diana Restrepo fueron coincidentes, claros, espontáneos en que existía un documento Excel al que la empresa llama nomina, pero que como tal se encuentran registrados pagos diferentes a lo que exclusivamente refiere a los trabajadores dependientes, subordinados por cuenta ajena del centro psiquiátrico, no hubo ninguna intención como lo manifiesta el despacho de confundir o inducir al despacho a error en cuanto a la naturaleza de esos pagos, indicó claramente que los mismos tenían dos naturaleza, una parte constitutiva o referente al tema de los reembolsos recibidos y otra parte era en cuanto al valor que como socio mensualmente se le pagaba al señor Rafael Antonio López y reitero el despacho no puede entrar a valorar si eso se ajusta o no se ajusta a la legislación comercial societaria porque pues no es el fin de este proceso y no se encuentra contemplado dentro de la fijación del litigio”.

Finalmente con relación al elemento “subordinación”, advierte el apelante que dentro del plenario no existe ninguna prueba que acredite dicho elemento, y por el contrario los elementos allegados acreditan que la actividad desarrollada se dio sin su presencia, pues ninguna evidencia se aportó con relación a las concretas ordenes que recibía el actor por parte del gerente o administrador de la IPS, comprobándose además con los testimonios allegados que el señor Rafael López no cumplía horario, manejando su tiempo con total autonomía, además de no contar el actor con elementos de trabajo como un escritorio, computador o papelería para el desarrollo de su supuesta labor como director ejecutivo de la empresa.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor Rafael Antonio López y la sociedad Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, existió en la “realidad” un contrato de trabajo a término indefinido, no obstante la calidad de socio u accionista que ostenta el demandante en dicha empresa.

Para iniciar con el análisis, es pertinente señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones, debiendo acreditar la PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO a favor del que considera su empleador, con el objeto de aplicar a su favor la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que consagra que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, demostrando que dicha actividad no fue de naturaleza subordinada sino de carácter autónomo e independiente.

Al respecto La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el particular, lo siguiente:

*“No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación del servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. **Esta presunción como las demás de su estirpe, parte de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no podrá llegar el presumido o indicado.** Este hecho es la “relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste como es sabido en la prestación o ejecución de un servicio material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado.”*

Así mismo, al descender y proferir el fallo como juez de instancia dijo la Corte:

“Como consideraciones de instancia, a más de las expuestas al desatarse el recurso de casación, recuerda la Corte que para la configuración del

contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., pues al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Advertido lo anterior, y conforme al acta de Constitución No 001 del 13 de Diciembre del año 2013 (Fol. 5), se encuentra cabalmente probado que el demandante, junto con los señores DULEY MAURICIO JACOME JACOME, LEONARDO JOSE ALVAREZ ALVAREZ y BOLMAR ANTONIO LOPEZ VEGA, crearon una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, denominada CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA SAS, cuyo objeto principal es el “tratamiento integral y rehabilitación de pacientes psiquiátricos y fármaco dependientes, además de realizar cualquier otra actividad civil y comercial lícita en Colombia como en el extranjero, con una aportación idéntica de capital (\$2.000.000.00 de capital suscrito) y reparto de acciones para cada socio (2.000 acciones para cada uno de los socios).

Por lo anterior, y dada la condición de socio que ostentó el demandante dentro de la sociedad demandada, es menester indicar por parte de la Sala, que conforme a la naturaleza de las actividades desarrolladas, pueden concurrir válidamente la condición de socio, respaldada por un contrato de sociedad, y la de trabajador, derivada de un contrato de trabajo, sin que las dos relaciones jurídicas subyacentes perdieran la naturaleza legal y estatutaria que les son propias por el simple hecho de materializarse de manera simultánea, y en ese sentido no se descarta que exista un contrato de naturaleza laboral entre una empresa y uno de sus socios y/o gerentes, debiéndose revisar las circunstancias particulares en cada caso concreto, **teniendo en cuenta factores tales como la manera en que se llevan a cabo las funciones del prestador del servicio, así como la existencia de órganos jerárquicamente superiores a los cuáles éste deba supeditarse, el cumplimiento de ordenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o la vinculación personal con los resultados económicos de la empresa.**

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia de radicado No. 40492 del 20 de junio de 2018 SL2265-2018, señaló:

“(…) la referida regla de autonomía de las relaciones jurídicas propia de la concurrencia de contratos no implica que no puedan tener interrelación y que las decisiones tomadas en un rol no interfieran en el otro.

Razones de coherencia, confianza legítima y buena fe en la ejecución de los contratos exigen que, en ciertos casos especiales, los vínculos envueltos dentro de una concurrencia tengan implicaciones mutuas, de manera que, por ejemplo, la decisión de una persona, en su calidad de socio accionista de la empresa, lo impacte o someta, en sus relaciones como trabajador, en la forma en la que lo determinó el Tribunal.

En efecto, a pesar de que, como ya se dijo, cada relación jurídica envuelta en una concurrencia de contratos debe mantener su propio estatuto legal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que en el ejercicio simultáneo de ellas, por el hecho de recaer en la misma persona, resulta común que ciertas actuaciones se confundan y tengan múltiples implicaciones, de manera que, por razones de coherencia, algunas de esas determinaciones ejecutadas desde una posición deben tener un impacto transversal e influir en la otra. Ello es así cuando, por ejemplo, debido a la concurrencia de contratos, se confunden los roles administrativos con los sociales, se entremezclan las posiciones de trabajador y empleador en una misma persona, y, en general, se ocupan posiciones de poder que no pueden ser indebidamente aprovechados bajo la regla de autonomía.

En estos casos, las personas deben actuar de buena fe en el ejercicio de sus vinculaciones y conservar un comportamiento coherente, que no sorprenda a su contraparte, de manera que no pueden desconocer sus actos propios, así hubieran sido desplegados bajo el rótulo de otra relación jurídica diferente.”

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención de la Sala, el señor Rafael Antonio López, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña SAS, desde el día 1º de Febrero de 2014 al día 28 de Mayo de 2021, indicando que dicho vínculo laboral tenía por objeto ejecutar actividades propias de Director Ejecutivo y/o Administrativo, terapeuta ocupacional y asesor u orientador comercial.

Por su parte la sociedad demandada, niega la existencia de alguna clase de vinculación de naturaleza laboral señalando que el actor en ningún momento desempeño actividades como director del centro, pues dicho cargo no existía en la entidad, amen que el demandante tampoco fue contratado como Terapeuta Ocupacional de la entidad, pues no contaba con ningún título académico que lo acreditara como terapeuta o cualquier otro perfil como profesional de la salud, indicando finalmente que el señor RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA, de acuerdo a un contrato de prestación de servicios verbal acordado por todos los socios de la entidad, actuando de forma autónoma e independiente, realizaba lo que en el medio de la salud se conoce como “búsqueda activa de pacientes”, sin ejercer ningún tipo de poder subordinante, siendo esta la única actividad que desarrollo empleando personal externo que pagaba de su propio patrimonio y que no tenía vínculo alguno con la sociedad.

Prestación Personal del Servicio

Planteada de esta forma el conflicto, es menester en aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 del CST y conforme a los elementos de juicio allegados a la actuación, establecer en primer lugar, si la parte demandante logró demostrar las concretas actividades desarrolladas por el señor Rafael Antonio López a favor del Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña SAS, y una vez verificada la existencia de dichas labores, determinar si existen pruebas que desvirtúen su carácter subordinado, ya sea porque se acredite que las actividades se ejecutaron por la calidad de socio fundador y accionista de la demandada o en ejecución de un contrato de prestación de servicios de carácter autónomo e independiente y para tal efecto, más allá de las formalidades y denominaciones dadas por el demandante a sus funciones presuntamente realizadas (Director Ejecutivo y/o Administrativo, terapeuta ocupacional y asesor u orientador comercial), serán las pruebas allegadas en armonía con el principio de la realidad, la que nos indique la naturaleza y la manera en que estas fueron desarrolladas.

En ese orden de ideas, de entrada debe advertir la Sala, que del análisis y valoración tanto de la documental aportada por las partes como de los testimonios practicados, se pudo concluir que las actividades personales desarrolladas por el señor Rafael Antonio López a favor del Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, acreditadas efectivamente por el demandante se concretan en la ***búsqueda activa de pacientes y la realización esporádica de actividades lúdicas y recreativas con dicho personal***, descartándose la existencia de labores desarrolladas por el actor en su presunta calidad de Director Administrativo y/o ejecutivo de la entidad demandada, pues tal y como acertadamente lo indica la pasiva, ni con la demanda ni en desarrollo del juicio, se allegó alguna clase de informe, requerimiento, orden, llamado de atención al personal, elaboración de planes estratégicos o comerciales, solicitudes a proveedores, contratistas o empleados de la entidad por parte del demandante que revele el cumplimiento de dicha labor ejecutiva, funciones que tampoco son descritas por alguno de los testigos asomados a la actuación, amén de la imposibilidad de verificar documentalmente o por vía de confesión el nombramiento y facultades otorgadas por los órganos directivos de la sociedad para que el actor ejerciera el aludido cargo.

Ciertamente, con relación al cargo de Director Administrativo y/o Ejecutivo de la empresa advierte la Sala, que si como se aduce en la demanda (Hecho 4º) su nombramiento en dicho cargo, se efectuó a partir del 14 de Julio del año 2015, no exista **en 6 años de actividades**, ni mucho menos en los interregnos temporales declarados por el Juzgador (1º de Enero de 2020 al 28 de Mayo de 2021) ninguna prueba concreta que revele las gestiones administrativas, ejecutivas y representativas en ese sentido realizadas, tanto en la entidad, como en otras dependencias del Municipio de Ocaña (Alcaldía, Juzgados, Hospitales, proveedores, contratistas), pues tampoco se allegó alguna clase de

acta, reuniones o concretas actuaciones realizadas por el señor Rafael Antonio López en representación o beneficio comercial de la sociedad demandada, pues nótese como el actor en su interrogatorio de parte, describe las presuntas funciones realizadas, sin allegar algún elemento que corrobore dicha afirmación.

Así lo advierte el señor Rafael Antonio López: *Juez: Cuales eran sus funciones. Contesto: Yo como director y por orden del señor Bolmart Blanco realizaba gestiones judiciales como respuestas de tutelas, dirigirme ante los entes policiales, gestiones en las oficinas del Sisbén, en las oficinas de la alcaldía, ante el hospital gestiones en la unidad mental, gestiones en la cárcel modelo y me encargaba de compras de todos los gastos de los pelaos y gastos de comida, dirigía un grupo de asistentes que me colaboraba con la búsqueda de pacientes, además logro el mejoramiento de construcción del Cano liderando proyectos de remodelación.,*

Y es que funge absolutamente llamativo, que los únicos documentos suscritos por el actor en su calidad de Director, sean solicitudes de copias de facturas y libros de contabilidad de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 contentivos de los extractos bancarios, libros auxiliares, comprobantes de egresos y soportes **de fecha 3 de Mayo de 2021** (Fol. 129 y ss) y una solicitud de acoso laboral de Agosto del año 2021, precisamente cuando existía un conflicto entre los socios del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, promoviendo la pertinente demandada ordinaria laboral 6 meses después de la remisión de dichos oficios, pues como ya se explicó, dentro del plenario no reposa ningún documento con membrete de la entidad de salud demandada, oficio o petición suscrita por el actor donde se identifique como Director del Centro, amen que en las respuestas ofrecidas por las directivas de la entidad a dichas peticiones, se es enfático en señalar, que el señor Rafael López no funge como empleado de la institución y que el cargo de Director Administrativo y/o ejecutivo no existe en la empresa.

De otro lado, tal y como lo indica el Juez A quo, las partes allegaron sendos testimonios para reforzar su tesis sobre la existencia o no del puesto de Director Ejecutivo en la empresa; Por la parte demandante se practicó el testimonio de la señora Julieth Paola Téllez Ascanio, quien se desempeñó como Psicóloga clínica de la entidad desde el día 17 de Octubre del año 2017 al 6 de Junio del año 2021 y el de la señora Maribel Martínez Uribe, quien afirma haber laborado junto con el señor Rafael López en la búsqueda y captación de pacientes y por la parte demandada los testimonios de las señoras Leidy Nathaly Méndez Auxiliar Administrativa del Centro y Tatiana Restrepo Coordinara de calidad y cuentas médicas de la institución y quien además fungió como administradora del centro médico, todas ellas testigos presenciales de los hechos y por ende, elementos relevantes para acreditar la efectiva prestación personal del servicio del actor.

En ese sentido, una vez valoradas las aludidas testimoniales, advierte la Sala que la Psicóloga Julieth Paola Téllez Ascanio, señala que desde que ingreso a la sociedad demandada conoció al actor como Director Ejecutivo y si bien indica que cumplía un horario y realizaba “otras actividades fuera de la institución”, en ningún momento detalla con precisión las concretas labores que en dicho cargo ejecutó el señor Rafael Antonio López, limitándose a señalar que “**vigilaba**

procesos”, sin describir concretas labores o gestiones ejecutadas por el actor, relacionando simplemente sus actividades como terapeuta ocupacional y buscador de pacientes.

Así lo advierte la aludida deponente:

-Conoce en que trabajaba el señor Rafael en el cano

Contestó: Si señor era el apoyo a la terapia ocupacional, realizaba actividades concretas con los pacientes en los fines de semana o un día específico a la semana, actividades en la piscina, de llevarlos a lugares específicos, de hacer actividades con ellos dentro de la institución

-Y qué otras actividades desempeñaban

Contestó: La captación o búsqueda de pacientes

Por su parte la señora Maribel Martínez Uribe, si bien indica que el cargo desempeñado por el señor Rafael López era el de Director del Centro, en su relato no describe ninguna concreta actividad desplegada por el actor en relación a dicha función, excepto la de indicar que en los trámites ante la Defensoría del Pueblo, era el encargado de suministrar la documentación de la entidad y firmar como director, declaración sobre la que tampoco es factible demostrar la prestación personal del servicio en dicho cargo, pues su conocimiento de las actividades desplegadas por el actor se contraen al acompañamiento activo en la captación y búsqueda de pacientes, desconociendo la manera en que supuestamente ejerció dicho cargo y las ordenes que ejecutaba o recibía en post del direccionamiento de la institución.

Así lo indica la aludida deponente:

Juez: que cargo si usted sabe, tenía el señor Rafael Antonio López en el cano

Respondió: Él trabajaba como director del centro, realizaba actividades con los pacientes y buscaba pacientes con nosotros

Juez: usted porque sabe que él era el director del centro

Respondió: Porque en los papeles de la tramitología es cuando tocaba hacer algo en la defensoría del Pueblo y todo eso, era el que nos daba la documentación del cano y el firmaba como director

Juez: Vio si el señor Rafael cumplía algún horario para el Cano

Respondió: no, específicamente no, pero el permanecía allá

Juez: vio usted alguna persona del cano darle órdenes al señor Rafael Antonio López

Respondió: Yo trabajaba externamente, internamente no le puedo dar razón de eso

Juez: usted vio alguna vez al doctor Bolmar diciéndole alguna vez al doctor Rafael que tenía que hacer

Respondió: No señor

Por lo anterior, concluye este Tribunal, que al no demostrarse documental ni testimonialmente las concretas actividades que como director administrativo y/o ejecutivo realizó el señor Rafael Antonio López, cobra plena credibilidad el testimonio de las señoras LEIDY NATHALY MENDEZ y TATIANA RESTREPO, auxiliar administrativa y administradora y coordinadora de calidad y cuentas médicas de la entidad demandada respectivamente, quienes al unísono señalan que conocieron al actor exclusivamente en calidad de socio del

instituto, que el actor ***nunca tuvo un puesto de trabajo en el área administrativa, ni se le suministró ningún elemento para desarrollar alguna labor, no cumplía horario de trabajo y que si bien pedía información y daba órdenes al personal de dicho departamento, esto lo hacía como socio pues solicitaba informes contables, realizando observaciones a los mismos, pero que no contaba con ninguna función propia del cargo de Director ejecutivo.***

Al respecto la señora Leidy Nathaly Méndez señala en su declaración que el actor asistía periódicamente a la institución (3 veces al mes), y que dentro de las instalaciones “*Saludaba a los pacientes, cuando eso él también tenía unos animales en la institución, que eran como unos chivos, que también iba y revisaba periódicamente, a veces iba a entregar algunas cosas a los pacientes y nuevamente se iba*”, recalcando posteriormente que las actividades del demandante las realizaba por fuera de la entidad “*encargándose de traer pacientes al centro para que pudieran recibir un tratamiento, ya sea de consumo o de alcohol*”.

Por su parte la señora Tatiana Restrepo señaló que los únicos directivos de la entidad eran el Gerente y el Administrador quien fungía como el Director del centro, encargándose de direccionar a la empresa en todos los estándares de calidad, hacer el plan estratégico anual, semestral o trimestral entre otros, advirtiendo que el demandante no ejercía ninguna clase de función al interior de la empresa, pues este iba dos veces a la semana a las instalaciones y allí “*Entraba y miraba los animales que tenía allá, hablaba a veces con los pacientes, le llevaba de comer, a veces hablaba con los trabajadores y ya se iba*”, recalcando posteriormente que efectivamente el actor ejecuto actividades de “*búsqueda activa de pacientes*”.

De otro lado y si bien como lo advierte la señora Leidy Nathaly Méndez, el demandante en algunas oportunidades ordenaba el suministro de información contable a los empleados del área administrativa, solicitudes que se corroboran con la documental allegada a folios, dichas peticiones tal y como lo indica la parte demandada fueron realizadas en virtud al DERECHO DE INSPECCION, otorgado a los socios de la entidad y regulado específicamente en el artículo 23 del acta de Constitución del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, en virtud del cual los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante, encontrándose los administradores en la obligación de suministrar la totalidad de dicha información.

Así se encuentra regulado el aludido Derecho de Inspección.

Artículo 23. Derecho de inspección:

El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones

sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, al no demostrar el actor el presunto nombramiento efectuado por los órganos directivos de la sociedad como Director Administrativo, ni mucho menos las concretas y específicas actividades realizadas a favor de la pasiva en función de dicho cargo, erró el juzgador de primer nivel al acreditar dicho elemento con cimiento en una serie de documentos que simplemente relacionan al demandante como director ejecutivo de la sociedad demandada (nóminas de pago (Fol. 56 y ss), carnet de trabajador (Fol. 5) e informe de gestión de fecha 23 de Marzo de 2021), los cuales si bien, como lo advierte el A quo no fueron desconocidos ni tachados de falsos por la pasiva, la naturaleza de las labores efectivamente ejecutadas por el señor Rafael Antonio López, concretadas **en la búsqueda de pacientes y la realización esporádica de actividades de recreación y esparcimiento en el Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña**, amén de demostrarse que el actor nunca contó con un puesto de trabajo dentro de la sociedad, ni recibió alguna clase de elementos de trabajo para ejercer presuntamente su actividad de director administrativo y/o ejecutivo, impiden declarar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral con sustento exclusivo en dicha documental.

En efecto, nótese como el A quo da por sentada la efectiva prestación personal del servicio del actor como Director Ejecutivo de la entidad de salud demandada, sobre el soporte exclusivo de la relación en las nóminas allegadas del cargo del demandante (Fol. 56 y ss) **y el pago de un salario mensual**, que según el juzgador acreditan los elementos del contrato de trabajo, cuando de dicha documental se avizora igualmente que los montos reconocidos se efectúan a título de honorarios, tanto para el demandante, **como para los socios fundadores Leonardo José Álvarez y Duley Mauricio Jácome, relacionados como Psiquiatra y Neurólogo** de la institución respectivamente, amen que a diferencia de los empleados descritos en las nóminas a dichos socios **no se le imputan pagos de seguridad social**, de tal suerte que bajo esos condicionantes, de su contenido, no era factible presumir el pago de un salario mensual para acreditar la existencia del vínculo laboral, sin efectuar un análisis previo en torno a la demostración de la actividades ejecutadas por el señor Rafael Antonio López inherentes a dicho cargo.

Y en ese sentido, tal y como lo indica el señor apoderado de la parte demandada en su recurso de apelación, el principio de la realidad sobre las formas, debe analizarse en ambos sentidos de la relación obrero-patronal, y con cimiento en ello, el juzgador no puede desarrollar todo su análisis probatorio para acreditar la prestación personal del servicio sobre el contenido y autenticidad de la documental que relaciona al actor en dicho

cargo, cuando del cúmulo de elementos de juicio allegados al plenario analizados por la Sala, se desprende con absoluta certeza, que el señor Rafael Antonio López nunca realizó actividades propias de Director Administrativo y/o Ejecutivo del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña.

Así las cosas, tal y como se indicó con anterioridad, descartada la existencia de la prestación personal del servicio por parte del actor a favor de la pasiva como Director Administrativo y/o Ejecutivo, encuentra la Sala plenamente acreditadas las actividades desarrolladas por el señor Rafael Antonio López denominada como **búsqueda activa de pacientes**, esto es, captar y buscar en la región potenciales personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que pudiesen ser tratadas en el Centro de Rehabilitación, tal y como en ese sentido es admitido por vía de confesión por parte del socio fundador y gerente de la institución Dr. Bolmar Blanco en su interrogatorio de parte y corroborado por los testimonios ya analizados de las señoras Leidy Nathaly Méndez, Julieth Paola Téllez Ascanio y Tatiana Castro, todas ellas trabajadoras de la institución, y de la señora Maribel Martínez Uribe, quien acompañó al actor en la realización de dicha actividad.

Ahora bien, en cuanto a la actividad de “terapeuta ocupacional” que según la activa desarrollo el actor, lo primero que debe indicar la Sala, es que si bien, tal y como lo indica la demandada, el señor Rafael Antonio López no cuenta con título profesional para ejecutar tal labor, de los testimonios recaudados es factible establecer que realizó actividades de recreación y esparcimiento con los pacientes en las instalaciones del Instituto, tal y como en ese sentido lo señala la Dra. Julieth Paola Téllez quien señaló que el actor era el apoyo a la terapia ocupacional, realizando actividades de granja, terapias grupales, actividades lúdicas y fortalecimiento de habilidades sociales, respaldado en cierta medida por el testimonio de la señora Carmenza Sánchez Hernández, madre de un paciente del Centro de Rehabilitación quien afirma que los fines de semana en las visitas realizadas a su hijo durante los tres meses que estuvo recluido, el actor realizaba actividades en la piscina, ofrecía charlas, jugaban micro fútbol, y llevaba útiles de aseo y comida para los pacientes del Centro.

Por lo anterior, demostrada la prestación personal de servicios por parte del demandante a favor de la demandada, se activa la presunción a su favor consagrada en el artículo 24 del CST, de tal suerte que es menester por parte de la Sala, verificar si de los elementos de juicio allegados al plenario y la manera en que estas fueron ejecutadas, es factible desvirtuar la aludida presunción, demostrando el carácter autónomo e independiente de las labores prestadas o si estas fueron desarrolladas por el señor Rafael Antonio López en su calidad de socio de la institución, ajenas totalmente a la existencia de un contrato de trabajo.

Naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a favor del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña

En ese sentido, de la valoración y análisis de los elementos de juicio allegados al plenario, concluye la Sala que las actividades ejecutadas por el señor Rafael Antonio López como buscador de pacientes y terapias recreativas a favor del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, fueron desarrolladas de manera autónoma e independiente y en virtud al carácter de socio que ostentaba el actor, alejadas completamente de cualquier clase de subordinación, desvirtuándose así la presunción de que trata el artículo 24 del CST.

En efecto, en primer lugar debe advertir la Sala sobre la **naturaleza esporádica de dichas actividades, alejadas de cualquier orden impositiva en cuanto a la duración de la labor**, pues nótese como el señor Rafael Antonio López, en su interrogatorio de parte señala que nunca se le impuso ningún horario de trabajo para su ejecución, agregando además, que las actividades lúdicas y recreativas las desarrollaba normalmente los fines de semana, mientras que la búsqueda de pacientes se realizaba en cualquier momento que lo contactaran para tal fin, circunstancias que como ya se explicó, son corroboradas con los testimonios de las señoras Julieth Paola Téllez y Tatiana Restrepo, quienes al unísono señalan que el actor visitaba esporádicamente el Centro Neuropsiquiátrico para hablar con los pacientes, llevarles comida y observar unos animales que tenía en la entidad.

Así lo advierte el demandante en su interrogatorio de parte:

Juez: cumplía usted horario

Respondió: No aplicaba horario para mi

Juez: usted manejaba ese tiempo

Respondió: No doctor, porque si a mí me llamaban en la noche yo tenía que responder, yo no podía decir no yo no voy

Juez: quién lo llamaba

Respondió: Los padres de familia, mis asistentes, los pacientes o las asistentes del Canon me llamaban para cualquier pregunta o inquietud, me llamaba el Dr. Bomart, la Dra Tatiana del Canon

Juez: como distribuía usted el tiempo para desarrollar las actividades en el Canon

Respondió: En el caso de las actividades que desarrollaba lúdicas con los pacientes lo hacía normalmente los viernes o sábados, en el caso de la dirección cualquier día a la semana en la institución y en el caso de la búsqueda activa de pacientes lo hacía en cualquier momento que me llamaran.

De otro lado, de la extensa documental aportada al plenario, no se allegó ninguna directriz, orden o instrucción por parte de la Asamblea de socios, Gerente o Administrador del Instituto, respecto a la manera en que el actor debía ejecutar sus actividades, ni mucho menos memorandos o llamados de atención que de alguna forma revele el carácter subordinado de las labores ejecutadas, amen que de los testimonios traídos al plenario por las partes, tampoco se puede predicar la existencia de dicha facultad en cabeza de la demandada, pues los testigos de la pasiva Julieth Paola Téllez y Tatiana Restrepo descartan enfáticamente la existencia de cualquier clase de orden dada al demandante, señalando que su presencia y actividades se relacionaron exclusivamente a su calidad de socio, mientras que la señora Maribel Martínez Uribe, testigo de la activa, afirma desconocer las personas

que daban directrices al actor, ya que su actividad se limitó a la búsqueda activa de pacientes.

Ahora, si bien la señora Julieth Paola Téllez Ascanio, testigo de la parte demandante, manifestó que el actor cumplía con un horario de trabajo y la gerente y la administradora del Centro le daban ordenes al señor Rafael Antonio López, con relación a los horarios y disponibilidad de los pacientes para realizar salidas y actividades de granja, tal aseveración riñe completamente con la manifestación del propio demandante, quien afirmó que no cumplía ninguna clase de horario en el Instituto limitando sus actividades lúdicas con los pacientes los días viernes y sábado, amén de señalar que el actor incluso contaba con un escritorio dentro de la institución, cuando como se advirtió se encuentra cabalmente probado que el demandante nunca contó con un puesto de trabajo, inconsistencias que en su conjunto restan credibilidad y verosimilitud a sus afirmaciones.

Finalmente, y con relación a la actividad relacionada con la captación y búsqueda activa de pacientes, debe indicar la Sala, que está plenamente acreditado que la misma se ejecutó de manera autónoma e independiente por parte del señor Rafael Antonio López, pues como se deriva de la testimonial recaudada y en especial de la declaración de la señora Maribel Martínez Uribe, se pudo establecer que dicha labor se desarrolló mediante un equipo de trabajo creado por el propio actor, solicitando posteriormente cuentas de cobro o reembolsos a la entidad demandada para sufragar los gastos incurridos, sin que se advierta dentro del plenario la existencia de alguna directriz u ordenanza en ese sentido sentada por los órganos y directivos del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña.

Así lo advierte la aludida deponente:

Juez: usted trabajaba para el señor Rafael López, captando pacientes

Contestó: Buscando pacientes en los lideraba, pero trabajábamos era con el cano porque el cano era el que nos pagaba

Juez: como le pagaba El cano

Contestó: Nosotros teníamos que presentar los soportes de los trámites que hacíamos para los pacientes, de ahí se los pasábamos al señor Rafael y luego él pasaba los informes y las cuentas al cano y debíamos esperar a que el cano revisara y pues de ahí le consignaba en el banco a él y él nos pagaba nosotros

En ese orden de ideas, al establecerse que la captación y búsqueda de pacientes y las actividades lúdicas y recreativas desarrolladas durante los fines de semana (viernes y sábado) por el señor Rafael Antonio López, se ejecutaron de manera autónoma e independiente, alejadas completamente de los elementos propios del contrato de trabajo, amen que como se explicó con anterioridad, el actor no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor del instituto demandado en el cargo de Director Ejecutivo y/o Administrativo, no queda camino diferente para la Sala que REVOCAR en su totalidad la sentencia objeto de apelación y en su lugar declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia ante la procedencia del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

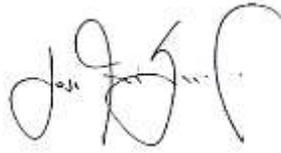
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 8 de Junio del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Rafael Antonio López Vega, en contra del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña, por las razones advertidas en la anterior motivación.

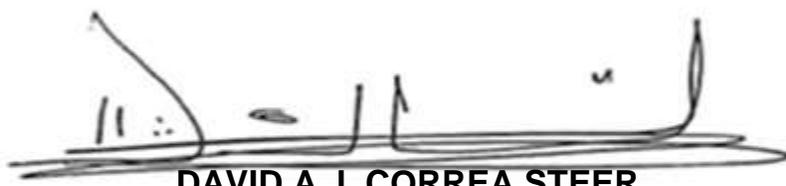
SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**